

BECCARIA, Cesare. *De los delitos y de las penas*. El libro de Bolsillo, Alianza Editorial Madrid, sección: Clásicos. Impreso en España por Ediciones Castilla, S. A., 1968.

Nunca como ahora cobra actualidad el breve y gran libro del fundador de la filosofía del Derecho penal moderno. Valiosísimo en la profundidad del contenido: la agudeza de penetración en la problemática, los argumentos y las soluciones que da para fijar los delitos, los medios de prevenirlos y sancionarlos. Sigue a la fecha teniendo la inalterable frescura de una vitalidad imperecedera, pues la pátina del tiempo respeta siempre aquello que se impone con universal vigencia clásica.

La edición contiene la primera traducción española de 1774 por Juan Antonio de las Casas. El texto original italiano apareció anónimo en Livorno en 1764: "por temor a las dificultades que pudiera proporcionarle su publicación en Milán". Nos dice el autor de las notas que se eligió la primera traducción, por estar más adaptada al original (no obstante la infinidad de traducciones) y conservar asimismo, la primitiva ordenación que el autor dio a su obra. Se han actualizado arcaísmos y giros del lenguaje. Posee además, una Introducción, un Apéndice: "Beccaria en España" y notas de Juan Antonio del Val. Un cuadro cronológico de vida y obra del escritor, de interés para un estudio más serio al respecto y mejor comprensión de las mismas. Y, por último, el interesantísimo "Comentario" de Voltaire, que por la gran personalidad de este pensador y la riqueza de su contenido, merece estudio aparte y especial. Se hace la mención de que tal comentario, ha seguido apareciendo en la mayoría de las numerosas ediciones y traducciones de la obra del ilustre jurista italiano.

La construcción y estilo del escritor, es en ocasiones oscuro y cansado, debiéndose insistir en la lectura una y otra vez. Constantemente le asalta la duda respecto a sus propias aseveraciones y no encuentra la conclusión oportuna y congruente a las cuestiones que se había planteado. Como ya se anticipó, el autor y exégetas han explicado que ciertas oscuridades y circunloquios, fueron en parte premeditados para evitar así, persecuciones y castigos de los gobernantes del entonces despotismo ilustrado.

Sintetizamos aquí los universales principios imperantes y rectores de todo Derecho penal moderno, y que sin alteración fueron expuestos en el pensamiento del inmortal juspenalista:

La pena es una consecuencia lógico-jurídica del delito y éste debe ser la pauta y la medida de aquélla. En tal sentido, la pena no debe ser inútilmente cruel que desvirtúe su naturaleza: prevenir los delitos en lo posible, o si ya se consumaron:

impedir que se sigan cometiendo para bien de la sociedad a quien habrá de servir el Derecho positivo. Consensualmente los hombres han sacrificado algo de la libertad individual para mantener la paz, la seguridad y el bien de todos. Únicamente las leyes y no la voluntad o criterio de los jueces, deben fijar los delitos y las penas. La crueldad en los castigos es inútil e innecesaria. En no pocas ocasiones adultera totalmente la naturaleza de éstos; ya que los delincuentes procurarán por todos los medios posibles, evitar el terrible rigor de la sanción correctiva, pero no impedirá ésta que los crímenes se sigan cometiendo. Así las penas deberán dulcificarse al máximo y en circunstancias dudosas, más vale absolver a un delincuente que condenar a un inocente. ¿Qué legislador o juez podrán proclamarse infalibles? Asimismo pide comprensión y ternura en aquellos delitos contra natura como la sodomía, que se cometen por un imperativo natural condicionado, superior a la muy precaria voluntad de ciertos individuos. La tortura debe abolirse por absurda y cruel; por ella se condena al inocente débil que no la resiste y se absuelve al fuerte físicamente, pero no da luz a las conciencias. Al contrario, las oscurece y confunde. Es capaz de hacer mentir y declararse culpable al infeliz inocente que no soporta más el dolor. Unido a las torturas, el autor proscribire el cobarde procedimiento de la denuncia anónima (Capítulo Acusaciones Secretas), tan cotizada por la Santa Inquisición de la época. Relacionando lo anterior se obtiene las siguientes conclusiones:

El fin de la pena no es el atormentar o causar daños irreparables, sino corregir y encauzar por senderos regenerativos el comportamiento del condenado, evitar nuevos males y reprimir las posibles conductas criminales. Antes de dictarse una sentencia, no puede llamarse delincuente ni reo a ningún hombre. Y para llegar a ella, deberán aportarse y desahogar todos los medios probatorios. En beneficio y seguridad de la sociedad, debe haber una detención del inculpado (no prisión) durante el proceso en los casos de delitos graves. Se procurará que sea lo más corto posible. Las penas serán las mismas en igualdad de circunstancias, tanto para el primero como para el último de los ciudadanos, para los nobles y para los vasallos. Las leyes no habrán de proteger ni privilegios ni clases sociales; sólo deben favorecer a los hombres mismos. Tanto el delito como la pena deben ser personalísimos. Habrán de abolirse las penas trascendentes e infamantes, que injustamente recaen en ciertos miembros de la familia. La pena de muerte es inútil, bárbara y contra natura, ya que la vida es el don más preciado que ningún hombre por sabio y poderoso que sea podrá reemplazar. El poder legislativo deberá estar independiente del poder judicial. La interpretación de las leyes corresponde con autenticidad al legislador y no al juez. No se podrá denominar justa la sanción a una conducta delictiva, cuando la ley no ha procurado los medios eficaces (medidas preventivas y de seguridad) para evitar aquélla. Una teoría y técnica de la educación, adecuadas a la sociedad en que se vive, constituyen la forma más certera, pero también la más difícil de lograr evitar la delincuencia. Las condiciones infrahumanas de hambre, suciedad e insalubridad en que se recluyen a los procesados y reos (medidas penitenciarias), radicalmente deberán proscribirse, pues reduplican las condenas injustamente y son contrarias a la bondad y progreso humanos.

Al situar históricamente al autor del pequeño gran tratado de la filosofía del derecho penal moderno, destacamos que su obra fue la expresión fogosa y rebelde de un noble y culto joven, versado en la jurisprudencia, que fiel al racionalismo del Siglo de las Luces, fundamenta en la eticidad, en el pensamiento científico, laico

y tolerante, en la voluntad consensual y en el acatamiento a las leyes: la futura felicidad de los hombres.

Sus ideas están ya en los umbrales e inspirando los próximos sistemas democrático-liberales, que entronizarían formalmente los derechos del hombre y el ciudadano. Con las reformas jurídicas que propuso, anheló hacer de los gobernantes, ciudadanos y aun extranjeros: seres comprensivos, cultos y capaces de conmoverse ante el dolor ajeno y sentir horror inenarrable por la bestialidad de los castigos, que a los presuntos delincuentes, imponían naciones poderosas que se preciaban de muy civilizadas. Patentiza con elocuencia, situaciones reales en que el acusado, antes de llegar a cumplir la penalidad recibía y sufría tales torturas, que moría a consecuencia de ellas.

En el aspecto práctico inmediato, la aparición del libro, fue anatema contra los déspotas. Las ediciones se sucedieron repetidamente y fue traducido a diversos idiomas. Sacudió y conmovió a la sociedad de su tiempo. Mereció los más cálidos elogios, así como los más iracundos ataques. Y no fueron pocos los monarcas que se aprestaron a reformar y derogar sus sistemas penales y penitenciarios.

En el terreno de la técnica jurídica, la obra no omitió comentario a los conceptos más generales que debían regir la legislación, aplicación y ejecución de las sanciones correctivas. El análisis para la tipificación de los delitos y las penas, lo fundamenta en la condición social de los hombres y en la procuración de su felicidad. Se plantea la delicada cuestión (de contenido ideológico), de distinguir los auténticos delitos de otras conductas, que no son jurídicamente tales. Estima que los actos de herejía, sacrilegio, brujería, etcétera, no son delitos. Los pecados no pueden ser castigados por el hombre, dados su origen y esencia trascendentes. Sólo Dios puede, en esto, decir la última palabra. Muy de acuerdo con su época, establece así la tajante distinción entre el mundo material y temporal de explicación científica (regulado por el Derecho positivo), y un supuesto mundo de perfección sobrenatural y divino, de postulación dogmática: imperio del llamado Derecho natural. Descarta con énfasis las penas aberrantes e inútiles como el tormento, la pena de muerte y las infamantes sobre cadáveres. En el terreno del procedimiento y las pruebas, sentó una serie de principios y reglas aún vigentes en las legislaciones.

No podemos terminar el análisis de la obra, sin señalar algunas deficiencias, que todo estudio científico puede tener:

1º Su tesis de la tolerancia se limita al terreno religioso. No amplía su investigación a la especie de los llamados delitos políticos.

2º No se ocupa de los delitos cometidos por extranjeros y sus peligrosas consecuencias. En parte esto fue debido al atraso en que se encontraba en su tiempo el Derecho internacional.

3º El autor tampoco aborda el delicado problema de la guerra y los efectos delictivos que de ella pueden resultar. Mas si consideramos que, a la fecha, el Derecho internacional público, no posee todavía un auténtico órgano independiente de técnica coactiva, ya que las acciones bélicas y sus consecuencias legales siguen imperando *de facto* en la política internacional. Su omisión así, sólo queda limitada a la pura especulación. Aún más, en aquel entonces el hacer la guerra era por principio consuetudinario legal y hasta justa, según los intereses ideológicos que imponían los monarcas más poderosos.

4º Si por una parte, el autor insiste en la separación de los poderes judicial y legislativo, no así en lo que concierne al poder ejecutivo. Tampoco delimita las funciones de las autoridades administrativas que llevarían a efecto el cumplimiento de las penas. Se constriñe exclusivamente a dar consejos y sugerir ciertos comportamientos para los gobernantes. Como ya antes se afirmó, tal vez sus omisiones, (algunas voluntarias) fueron para evitar posibles represalias de monarcas y príncipes absolutistas.

5º Por lo que atañe a la aplicación y cumplimiento de las penas, apunta ideas geniales de reformas al sistema penitenciario, pero no separa ni distingue metódicamente al puro Derecho penal de aquél. Tampoco aquí fija las funciones de la autoridad judicial y la penitenciaria. Esta falla técnica, se derivó de no designar las funciones de las autoridades administrativas sancionadoras.

6º Por lo que concierne a la diversa naturaleza de los delitos, no establece una clasificación de los mismos. Apunta sólo algunas diferencias en cuanto al origen, los fines y la gravedad de las conductas criminales en perjuicio de la sociedad. Si llega a distinguir claramente los delitos de otros actos —comúnmente llamados pecados— y los separa metódicamente. Los pecados serán sancionados por la autoridad divina. Estima al suicidio como delito, pero no profundiza en las causas psicológicas del suicida ni en la intencionalidad de la conducta. Le importan los efectos que puedan resultar en perjuicio de la colectividad. Destacamos aquí uno de los principales objetivos de su investigación: el mejoramiento y perfección de los hombres en el seno de la sociedad. Le interesan más que las motivaciones de la conducta, los resultados de la misma.

Al iniciar los comentarios al libro, aseveramos que él sigue teniendo gran actualidad, máxime si consideramos que no obstante existir flamantes legislaciones demasiado técnicas y basadas en los grandes adelantos científicos, no se han podido erradicar todavía los antiguos vicios que el autor señala con índice de fuego. Y tal parece que ciertos jueces, los que más debían conocer al ilustre fundador del Derecho penal moderno; al dictar sus sentencias olvidan toda la doctrina de su texto y las profundas razones de justicia que la inspiraron. De tal manera, al imputar en serie un cúmulo de delitos al indiciado —sin el desahogo exhaustivo de todos los elementos probatorios y sin evidencia de los mismos— se está violentando la esencia misma de la tipificación de las conductas que sancionan las leyes penales. Asimismo, dentro del procedimiento penal aquí en México (podemos citar casos recientes en el pasado movimiento estudiantil), se cometieron reiteradas violaciones a la legislación penal y a la Constitución que las rige; por lo que ha ido perdiendo su respetabilidad y vigencia aun en lo puramente formal.

Y qué diremos, también por lo que respecta al tema de reformas al sistema penitenciario. Imperan en México (sobre todo en las cárceles para varones) la insalubridad, la miseria y la promiscuidad, que en lugar de regenerar al delincuente más lo degradan. Las cárceles datan de la época porfiriana y algunas se remontan a los tiempos de la colonia. Los presos son hacinados en ellas no como seres humanos, sino como animales. Creo que los comentarios son obvios.

La obra de Beccaria seguirá tendiendo proyección universal, pues no fue engendrada ella en la tranquilidad serena y gris del gabinete, ni se limitó a la pura investigación pragmática del Derecho penal. Fue expresión viva de la protesta de una inteligencia

apasionada y digna, QUE RECLAMA EL ACATAMIENTO INEXORABLE A LA JUSTICIA, PARA LA VIDA DEL ESPÍRITU DE TODOS LOS TIEMPOS!

Yolanda HIGAREDA LOYDEN

Profesora de la Facultad  
de Derecho de la UNAM